

Tabla de equivalencia entre el peso mexicano y las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

SECCIÓN CUARTA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del decreto

PAISES.	Valor del peso mexicano en moneda extranjera
Bolivia.....	0.99 bolivianos.
Guatemala.....	0.99 pesos.
Salvador.....	0.99 pesos.
Honduras.....	0.99 pesos.
Nicaragua.....	0.99 pesos.
Persia.....	5.38 kranes.
China.....	0.5688 taeles.

México, 24 de mayo de 1907.—Limantour.—Al....

Circular para que en el parte de fondeo que den los resguardos, por las embarcaciones extranjeras, se haga constar el hecho positivo de haber inspeccionado el registro del buque y su tonelaje.

Dirección general de Aduanas.—México.—Circular núm. 228.

Para el cobro de diversos derechos que tienen por base el tonelaje del buque, se ha considerado potestativo de las aduanas la inspección de los registros patrios, á fin de que se haga efectiva en el sólo caso de duda. Diversas aduanas han formado listas con los datos obtenidos como resultado de su inspección, pero otras se han regido por datos adquiridos en diversos documentos, de donde dimanaban frecuen-

de 24 de mayo de 1905, el presidente de la república se ha servido acordar, para el semestre que comienza el día 1° de julio del corriente año, la siguiente tabla de equivalencia entre el peso mexicano y las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

tes errores, y como al referirse éstos á barcos que no son de compañías establecidas, se dificulta la rectificación, se hace preciso que en el parte de fondeo que den los resguardos por las embarcaciones extranjeras que entren á los puertos de su desempeño, se haga constar el hecho positivo de haber inspeccionado el registro del buque, y el tonelaje que de él hayan tomado.

México, 24 de mayo de 1907.—El director, C. G. Mertens.—Al administrador de la aduana marítima de....

Decreto en que se amplía la partida 11,492 del presupuesto de egresos.

SECCIÓN TERCERA.

El C. presidente de la república se

ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Con-

greso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72° de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único.—Se amplía en la cantidad que á continuación se expresa, la siguiente partida del presupuesto de egresos vigente:

RAMO DÉCIMO.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Núm. de la partida.

Asignación adicional.

11,492.	Emolumentos de los miembros del consejo consultivo de edificios públicos, gastos menores de dicho consejo, sueldos de empleados promovidos, emolumentos de los substitutos y remuneración de comisiones	\$ 10,000.00
---------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.—México, 21 de mayo de 1907.—Juan A. Mateos, diputado presidente.—Jenaro García, diputado secretario.—Alberto L. Palacios, diputado secretario.

Por tanto, mando se impima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de mayo de milnovecientos siete.—Porfirio Díaz.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 25 de mayo de 1907.—Limantour.—Al....

Tabla de equivalencias para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

SECCIÓN SÉPTIMA.

Circular núm. 28.

El presidente de la república se ha servido acordar que, durante el semestre que comienza el 1° de julio próximo, y sólo en trabajos de estadística, se haga uso de la tabla de equivalencias que consta en seguida, para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata:

PAÍSES.	MONEDAS.	Valor en pesos y centavos mexicanos.
Bolivia	Boliviano	1.01
Guatemala	Peso	1.01
Salvador	Peso	1.01
Honduras	Peso	1.01
Nicaragua	Peso	1.01
Persia	Kran	0.184
China	Tael	1.7405

Y lo comunico á Ud. para los efectos consiguientes.

México, 27 de mayo de 1907.—
Limantour.—Al . . .

Decreto sobre la compensación que por sus servicios han de disfrutar los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—La compensación que por sus servicios han de

disfrutar los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación, será de \$9,125 anuales. Esta ley surtirá sus efectos, en los términos del art. 120 de la Constitución.

Juan A. Mateos, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Alberto L. Palacios*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de mayo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 28 de mayo de 1907.—
Limantour.—Al . . .

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.
—Decreto núm. 354.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de fecha 15 de diciembre de 1906, y considerando:

Que la franquicia de que goza el procurador general militar, para ejercer la abogacía ante tribunales distintos de los del fuero de guerra, constituye una excepción toda vez que las leyes de la materia no conceden lo propio á los otros altos funcionarios de la administración de justicia militar, sino en casos excepcionales;

Y que la misma razón que el le-

gislador ha tenido para no otorgar libertad de profesión á los funcionarios aludidos, obra en cuanto al procurador general militar, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el decreto núm. 298, de 2 de enero de 1904, que reformó el art. 87º de la ley de organización y competencia de tribunales militares y permitió al procurador general militar ejercer la abogacía ante tribunales diversos á los militares.

Art. 2º Queda de nuevo en vigor el citado art. 87º de la ley de organización y competencia de tribunales militares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de mayo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al general de división, Ma-